



## **H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR** **Comisión Permanente de Asuntos Laborales** **y de Previsión Social.**

**XVII legislatura**

**“2025, AÑO DEL CINCUENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.”**  
**“2025, AÑO DEL PADRE FRANCISCO EUSEBIO KINO”.**

**DIP. MARIA CRISTINA CONTRERAS REBOLLO.**

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA DÉCIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**P R E S E N T E.-**

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTA LA COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS LABORALES Y DE PREVISIÓN SOCIAL, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PRESENTADA POR DIVERSOS DIPUTADOS DE LA FRACTION PARLAMENTARIA DEL PARTIDO MORENA, MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR. EN MATERIA DE AGILIZACIÓN DE LA JUSTICIA LABORAL.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión Permanente de Asuntos Laborales y de Previsión Social, le fue turnada para su estudio y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto reseñadas en el título que antecede, motivo por el cual, los integrantes de la comisión permanente de mérito, procedimos a su estudio y análisis, examinando en detalle las consideraciones y fundamentos que sirven de apoyo a la propuesta legislativa para proceder a emitir el dictamen correspondiente conforme a las facultades que nos confieren los artículos 45 fracción VIII y 46 fracción VIII, inciso b), 47, 49, 54, 57, 115 y 116 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, al tenor de la siguiente:

### **METODOLOGÍA.**

**I.** En el capítulo de **ANTECEDENTES** se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, de la recepción de turno para la elaboración del dictamen de la referida iniciativa, cómo se sostiene la competencia y del trabajo previo de la comisión dictaminadora.



## **H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR** **Comisión Permanente de Asuntos Laborales** **y de Previsión Social.**

XVII legislatura

**II.** En el capítulo correspondiente a **DESCRIPCIÓN Y OBJETO DE LA INICIATIVA**, se sintetiza la propuesta de estudio.

**III.** en el capítulo del **SENTIDO DEL DICTAMEN**, se expresa si el dictamen se da en sentido positivo o negativo, reservando los argumentos para su procedencia en el considerando correspondiente.

**IV.** En el capítulo de **CONSIDERANDO**, se expresa la justificación, la viabilidad jurídica y el impacto presupuestario que sustentan el sentido del presente dictamen.

**V.** En la sección relativa al **TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO**, se plantea el sentido del Proyecto de Decreto y el Régimen Transitorio al que se sujetará el mismo.

### **I.- ANTECEDENTES.**

**1.** En Sesión Pública Ordinaria celebrada en fecha martes 29 de julio de 2025, correspondiente al Segundo Periodo de Receso correspondiente al Primer Año de Ejercicio Constitucional de la Décima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, fue presentada la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur. En materia de agilización de la justicia laboral, presentada por diversos diputados de la Fracción Parlamentaria de MORENA la cual fue turnada en la misma fecha por la Diputación Permanente a la Comisión Permanente de Asuntos Laborales y de Previsión Social.

**5.** En este contexto es importante precisar que de conformidad a lo establecido por el numeral 57, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y el artículo 100, fracción II, de La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, las Diputadas y los Diputados al Congreso del Estado, tienen la facultad de presentar a consideración de esta asamblea popular las iniciativas con proyecto de ley o de decreto, por lo que las iniciadoras e iniciadores están plenamente facultadas y facultados para iniciar el proceso legislativo.

**6.** Se funda la competencia de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 64 fracción XXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, que



## **H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR** **Comisión Permanente de Asuntos Laborales** **y de Previsión Social.**

### **XVII legislatura**

establece que, el Congreso del Estado puede legislar en todo lo relativo a la administración pública, y que los diputados como representantes del pueblo,

tiene la facultad de dotar a las autoridades de los instrumentos legales que permitan el correcto ejercicio de sus funciones.

**7.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en los artículos 115 y 116 la facultad de las Legislaturas de las Entidades Federativas a expedir leyes en materia de trabajo que regulen las relaciones laborales que se dan por existentes entre el Gobierno de los Estados, los Municipios y sus correspondientes dependencias con quienes personalmente prestan los servicios, con la obligación de observar en su contenido los principios de justicia social plasmados en el artículo 123 Constitucional.

En virtud de lo anterior y atendiendo a tales supuestos normativos, es también procedente el análisis y dictamen de las iniciativas en cuestión.

**8.** Así mismo, la Comisión Permanente de Asuntos Laborales y de Previsión Social, de conformidad con lo establecido en los artículos 45 fracción VIII y 46 fracción VIII, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y dictaminar sobre la iniciativa de referencia al encontrarse relacionada con los asuntos de su competencia.

**9.** Quienes integramos la comisión dictaminadora, procedimos a reunirnos para el estudio y valoración de la iniciativa de referencia, por lo que, una vez culminado su análisis, procedimos a emitir el presente dictamen.

### **II. DESCRIPCIÓN Y OBJETO DE LAS INICIATIVAS**

Por cuestión de método y a fin de sintetizar la propuesta legislativa, esta se describe de la siguiente forma:

En relación a la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur. En materia de agilización de la justicia laboral, esta puede ser visualizada en su integridad y descargada para ser impresa en caso de estimarlo necesario en el siguiente vínculo electrónico:

**<https://www.cbcs.gob.mx/SESIONES/PRECESO12XVII/29-JULIO-2025/IVPUNTO.pdf>**



## **H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

### **Comisión Permanente de Asuntos Laborales y de Previsión Social.**

**XVII legislatura**

Motivo por el cual nos reservamos de trascibir su contenido íntegro, sin demerito de lo anterior, nos permitimos reproducir su propuesta de proyecto de decreto:

### **SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**Artículo Único.** – Se **reforma** la fracción I del artículo 129; se **adiciona** el segundo párrafo del artículo 2°, los párrafos sexto, séptimo y octavo al artículo 5°, un artículo **5° TER** y un párrafo segundo y tercero al artículo 149, de Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, para quedar como sigue:

#### **ARTÍCULO 2º.- ...**

Quedan excluidos del régimen de la presente Ley, los miembros de las Instituciones Policiales del Estado y Municipios, Peritos, Agentes del Ministerio Público del Fuero Común y demás funcionarios públicos de carácter de Ministerio Público que hace referencia el artículo 8 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Baja California Sur. Así también el personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios, cárceles, y aquellos que presten sus servicios mediante contrato civil o que sean sujetos al pago de honorarios. **Así también los servidores públicos de elección popular directa, quienes al término de su encargo no tendrán derecho a indemnización alguna.**

#### **ARTÍCULO 5º.- ...**

...

...

...

...

**Tratándose de los juicios laborales, si la autoridad a que se refiere el artículo 1° de esta ley, no comprueba la causa de terminación o cese del trabajador, o se resuelve que el despido fue injustificado, el trabajador de confianza tendrá derecho, sin importar la acción intentada,**



## **H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR** **Comisión Permanente de Asuntos Laborales** **y de Previsión Social.**

XVII legislatura

*además a que se le paguen los salarios caídos, computados desde la fecha del cese hasta por un periodo máximo de doce meses.*

*Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.*

*En caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse los salarios caídos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento.*

**ARTICULO 5° TER.-En los Poderes del Estado, Municipios y sus Organismos Descentralizados, Empresas de Participación, Sociedades y Asociaciones asimiladas, las personas titulares de las Secretarías, Subsecretarías, Oficialías Mayores, Direcciones, Subdirecciones, Coordinaciones, Contraloría General, Contraloría Municipal, Autoridades Investigadoras y Substanciadoras, Órganos de Control Interno, o los equivalentes de todos los anteriores, su relación laboral, se regirán por las siguientes bases:**

**I. Que su nombramiento o designación siempre será temporal, por tiempo determinado, y nunca tendrán derecho a la estabilidad laboral, por lo que sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios a la seguridad social;**

**II. Que su nombramiento no podrá exceder del periodo constitucional o la duración de la administración pública correspondiente;**

*Esta disposición aplicara aun y cuando el nombramiento se haya realizado trascorriendo el periodo constitucional del titular de la dependencia de que se trate.*

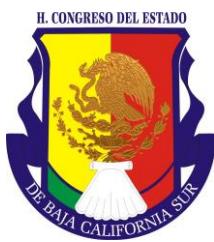
*En el caso de que el nombramiento no especifique temporalidad, siempre se entenderá que este fue expedido por el periodo constitucional de que se trate;*

**III. Que al término de su encargo no tendrán derecho a indemnización alguna; y,**

**IV. Que podrán ser removidos de forma libre y discrecional por parte de quien los designó o nombró, salvo cuando la ley establezca expresamente las autoridades, causas y procedimientos aplicables para su separación**

**ARTÍCULO 129.- ...**

**I.- Conocer y resolver, en el plazo máximo de doce meses, de los conflictos individuales que se susciten entre los Poderes del Estado, Municipios y sus trabajadores;**



## **H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

### **Comisión Permanente de Asuntos Laborales y de Previsión Social.**

**XVII legislatura**

**II.- a IV.- ...**

#### **ARTÍCULO 149.- ...**

*También sancionará a los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general toda actuación notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral; se les impondrá una multa de 100 a 1000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.*

*Si la dilación es producto de omisiones o conductas irregulares de los servidores públicos, la sanción aplicable será la suspensión hasta por noventa días sin pago de salario y en caso de reincidencia la destitución del cargo, en los términos de las disposiciones aplicables.*

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**SEGUNDO.** - Los procedimientos laborales que a la entrada en vigor del presente decreto se encuentren en trámite y que tengan relación con el mismo, continuarán su sustanciación y ejecución en su caso, de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

**TERCERO.** - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

En resumen, la iniciativa fundamentalmente propone lo siguiente:

**I.-** Que los juicios que se tramitan en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y sus Municipios, por regla general, deberán de tramitarse y resolverse en un plazo máximo de doce meses. Lo anterior con la finalidad de agilizar la justicia burocrática.

**II.-** Que tratándose de los juicios laborales que inicien los trabajadores de confianza, si la autoridad que realizó el despido no comprueba la causa de terminación o cese del trabajador, o se resuelve que el despido fue injustificado, el trabajador de confianza tendrá derecho, sin importar la acción intentada, además a que se le paguen los salarios caídos, computados desde la fecha del cese hasta por un periodo máximo de doce meses. Bajo la consideración de que el pago de los salarios caídos no puede ser por todo el tiempo que dure el conflicto laboral. Se armoniza la duración del juicio con el límite para el pago de los salarios caídos.

Así mismo, que, si al término del plazo señalado no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago y que en caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse los salarios caídos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento.



## **H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

### **Comisión Permanente de Asuntos Laborales y de Previsión Social.**

#### **XVII legislatura**

**III.-** Se le otorgan facultades al Tribunal Burocrático del Estado a que además de las facultades de sanción ya vigentes, se agregue también, la de sancionar a los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general toda actuación notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral a quienes se les impondrá una multa de 100 a 1000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. Que para el caso de que la dilación o retardo es producto de omisiones o conductas irregulares de los servidores públicos, la sanción aplicable será la suspensión hasta por noventa días sin pago de salario y en caso de reincidencia la destitución del cargo, en los términos de las disposiciones aplicables.

**IV.-** Que los servidores públicos de elección popular directa, al cumplir con una función constitucional de representación, no guardan una relación de subordinación con los poderes o ayuntamientos de la que son parte integrante y no dependientes, por lo tanto al término de su función, no tendrán derecho a recibir indemnización alguna. Entendiéndose que, el concepto jurídico de indemnización opera para el trabajador que es separado de su empleo injustificadamente, por lo que el gobernador, diputados, alcaldes, alcaldesas, síndicos y regidores, y en lo subsecuente, magistrados y jueces del estado que sean electos por voto popular, al no ser trabajadores, no tendrán derecho a la indemnización. Podrán en todo caso, al término de sus funciones, que se les cubran prestaciones inherentes al cargo, más no indemnización por el tiempo en que fungieron en tal responsabilidad constitucional.

**V.-** Que en los Poderes del Estado, Municipios y sus Organismos Descentralizados, Empresas de Participación, Sociedades y Asociaciones asimiladas, las personas titulares de las Secretarías, Subsecretarías, Oficialías Mayores, Direcciones, Subdirecciones, Coordinaciones, Contraloría General, Contraloría Municipal, Autoridades Investigadoras y Substanciadoras, Órganos de Control Interno, o los equivalentes de todos los anteriores, su relación laboral, se regirán por las siguientes bases:

**1.-** Que su nombramiento o designación siempre será temporal, por tiempo determinado, y nunca tendrán derecho a la estabilidad laboral, por lo que sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios a la seguridad social;

**2.-** Que su nombramiento no podrá exceder del periodo constitucional o la duración de la administración pública correspondiente;

Esta disposición aplicara aun y cuando el nombramiento se haya realizado trascurriendo el periodo constitucional del titular de la dependencia de que se trate, esto es, que hayan sido nombrados a las semanas o meses de iniciado al periodo constitucional o que entren al relevo de otro servidor público que haya sido removido o haya renunciado al cargo respectivo.

En el caso de que el nombramiento no especifique temporalidad, siempre se entenderá que este fue expedido por el periodo constitucional de que se trate;

**3.-** Que al término de su encargo no tendrán derecho a indemnización alguna; y,



## **H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

### **Comisión Permanente de Asuntos Laborales y de Previsión Social.**

#### **XVII legislatura**

**4.- Que podrán ser removidos de forma libre y discrecional por parte de quien los designó o nombró, salvo cuando la ley establezca expresamente las autoridades, causas y procedimientos aplicables para su separación.**

#### **III.-DEL SENTIDO DEL DICTAMEN:**

Las integrantes de la comisión dictaminadora consideramos dictaminar en positivo dicha propuesta legislativa, con algunas modificaciones. Para mayor claridad de la propuesta legislativa, se inserta cuadro comparativo del texto vigente y el texto que se propone adicionar:

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<p><b>ARTÍCULO 5º.-</b> Son trabajadores de confianza en el Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial y en los Municipios los que reúnan las condiciones siguientes:</p> <p>La categoría de los trabajadores de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto.</p> <p>Son funciones de confianza: las de dirección, decisión, administración, inspección, vigilancia y fiscalización, y las que se relacionen con trabajos personales y de asesoría de los titulares de las instituciones públicas, conforme lo establezcan los catálogos de puestos correspondientes.</p> <p>Los trabajadores de confianza no podrán formar parte de los sindicatos de los demás</p>	<p><b>ARTÍCULO 5º.- queda igual</b></p> <p><b>Queda igual</b></p> <p><b>Queda igual</b></p>



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**  
**Comisión Permanente de Asuntos Laborales**  
**y de Previsión Social.**

**XVII legislatura**

<p>trabajadores de base, ni serán tomados en consideración en los recuentos para determinar la mayoría en casos de huelga o conflictos intergremiales, no pudiendo ser representantes de los trabajadores en los organismos que se integre en virtud de las disposiciones de esta Ley.</p>	<p><b>Queda igual</b></p>
<p>Tratándose de los trabajadores de confianza, las entidades públicas de que se trate, podrán rescindir la relación laboral si existiera un motivo comprobable de pérdida de la confianza, por lo tanto no gozarán de la inamovilidad de los trabajadores de base, por lo que en cualquier tiempo y por acuerdo del titular de la dependencia dejarán de surtir sus efectos los nombramientos que se les hayan otorgado.</p>	<p><b>Queda igual</b></p>
<p><b>No existía correlativo</b></p>	<p>Cuando proceda, el trabajador de confianza será indemnizado con salarios vencidos que se calcularán desde la fecha del despido hasta por un máximo de dieciocho meses, entratándose de juicios laborales.</p>
<p><b>No existía correlativo</b></p>	<p>Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de dieciocho meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o</p>



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**  
**Comisión Permanente de Asuntos Laborales**  
**y de Previsión Social.**

XVII legislatura

	<p><b>prestaciones.</b></p>
<b>No existía correlativo</b>	<p>En caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse los salarios caídos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento.</p>
<b>No existía articulo correlativo</b>	<p><b>ARTICULO 5° TER.-</b>En los Poderes del Estado, Municipios y sus Organismos Descentralizados, Empresas de Participación, Sociedades y Asociaciones asimiladas, las personas titulares de las Secretarías, Subsecretarías, Oficialías Mayores, Direcciones, Subdirecciones, Coordinaciones, Contraloría General, Contraloría Municipal, Autoridades Investigadoras y Substanciadoras, Órganos de Control Interno, o los equivalentes de todos los anteriores, su relación laboral, se regirán por las siguientes bases:</p> <p>I. Que su nombramiento o designación siempre será temporal, por tiempo determinado, y nunca tendrán derecho a la estabilidad laboral, por lo que sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios a la seguridad social;</p> <p>II. Que su nombramiento no podrá exceder del periodo constitucional o la</p>



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**  
**Comisión Permanente de Asuntos Laborales**  
**y de Previsión Social.**

XVII legislatura

	<p>duración de la administración pública correspondiente;</p> <p>Esta disposición aplicara aun y cuando el nombramiento se haya realizado trascorriendo el periodo constitucional del titular de la dependencia de que se trate.</p> <p>En el caso de que el nombramiento no especifique temporalidad, siempre se entenderá que este fue expedido por el periodo constitucional de que se trate;</p> <p>III. Que al término de su encargo no tendrán derecho a indemnización alguna; y,</p> <p>IV. Que podrán ser removidos de forma libre y discrecional por parte de quien los designó o nombró, salvo cuando la ley establezca expresamente las autoridades, causas y procedimientos aplicables para su separación.</p>
<p><b>ARTÍCULO 44.-</b> Son obligaciones de los titulares a que se refiere el artículo 1º de esta Ley:</p> <p style="text-align: center;">No existía fracción correlativa</p>	<p><b>ARTÍCULO 44.-</b> Son obligaciones de los titulares a que se refiere el artículo 1º de esta Ley:</p> <p>I a XIV.- ....</p> <p>XV.-Los titulares a los que se refiere esta ley, otorgaran mandato a sus abogados que acudan a juicio para que en su nombre puedan obligarse en todas la fases del proceso para conciliar y poner fin al litigio.</p>
<p><b>ARTÍCULO 127.-</b> El Tribunal contará con un Secretario General, proyectistas y dos</p>	<p><b>ARTÍCULO 127.-</b> El Tribunal contará con un Secretario General, y con los secretarios de acuerdos y secretarios</p>



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**  
**Comisión Permanente de Asuntos Laborales**  
**y de Previsión Social.**

**XVII legislatura**

<p>empleados que señale el presupuesto de egresos. El personal del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, excepción hecha del Secretario General de Acuerdos, estarán sujetos a la presente Ley, pero los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de la misma, serán resueltos por las autoridades locales del trabajo.</p>	<p><b>de audiencias, proyectistas, actuarios y demás personal de apoyo necesario para cumplir con las atribuciones que le impone la presente ley.</b> El personal del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, excepción hecha del Secretario General de Acuerdos, estarán sujetos a la presente Ley, pero los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de la misma, serán resueltos por las autoridades locales del trabajo.</p>
<p><b>ARTÍCULO 129.-</b> El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para:</p> <p><b>I.-</b> Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los Poderes del Estado, Municipios y sus trabajadores;</p> <p><b>II.-</b> Conocer de los conflictos sindicales e intersindicales;</p> <p><b>III.-</b> Conocer de los conflictos colectivos que surjan en el Estado y las organizaciones de trabajadores a su servicio; y</p> <p><b>IV.-</b> Previa solicitud conceder el registro de los Sindicatos o en su caso dictar la cancelación de los mismos, así como efectuar el registro de las Condiciones Generales de Trabajo, convenios y reglamentos.</p>	<p><b>ARTÍCULO 129.-</b> El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para:</p> <p><b>I.- Conocer y resolver, en el plazo máximo de dieciocho meses,</b> de los conflictos individuales que se susciten entre los Poderes del Estado, Municipios y sus trabajadores;</p> <p><b>II.- queda igual</b></p> <p><b>III.- queda igual</b></p> <p><b>IV.- queda igual.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 134.-</b> La demanda deberá contener:</p> <p><b>I.-</b> Nombre y domicilio del reclamante;</p> <p><b>II.-</b> El nombre y domicilio del demandado;</p>	<p><b>ARTÍCULO 134.-</b> <b>queda igual</b></p> <p><b>I.- Queda igual</b></p>



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**  
**Comisión Permanente de Asuntos Laborales**  
**y de Previsión Social.**

**XVII legislatura**

<p><b>III.-</b> El objeto de la demanda;</p> <p><b>IV.-</b> Una relación de los hechos;</p> <p><b>V.-</b> La indicación del lugar en que puedan obtenerse las pruebas que el reclamante no pudiere aportar directamente y que tengan por objeto la verificación de los hechos en que funde su demanda y las diligencias cuya práctica solicite con el mismo fin, a excepción de las pruebas supervenientes, que las podrán ofrecer las partes hasta el momento mismo de la celebración de la etapa relativa; y</p> <p><b>VI.-</b> A la demanda se acompañarán las pruebas de que disponga y los documentos que acrediten la personalidad de su representante, si no concurre personalmente.</p> <p style="text-align: center;"><b>No existía correlativo</b></p>	<p><b>II.- Queda igual</b></p> <p><b>III.- Queda igual</b></p> <p><b>IV.-Queda igual</b></p> <p><b>V.-Queda igual</b></p> <p><b>VI.-Queda igual</b></p> <p>En el acuerdo de admisión de la demanda se señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas; ordenándose se notifique el acuerdo personalmente a las partes y se entregue copia certificada de la demanda a la parte demandada para que produzca contestación en un término de quince días contados a partir del día siguiente de su notificación, con el apercibimiento que de no contestar, se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, sin perjuicio de que posteriormente se haga efectivo por no asistir a la primera audiencia de conciliación.</p>
--	---



## **H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

### **Comisión Permanente de Asuntos Laborales y de Previsión Social.**

#### **XVII legislatura**

<p><b>ARTÍCULO 136.-</b> El Tribunal tan luego como reciba la contestación de la demanda, reconvención en su caso, y una vez transcurrido el plazo para contestarlas se ordenará la práctica de las audiencias a que se refieren el artículo 132 de esta Ley, mismas que constarán de tres etapas:</p> <p>a).- De conciliación,</p> <p>b).- De Demanda y excepciones, y</p> <p>c).- De ofrecimiento y admisión de pruebas.</p> <p>La audiencia se iniciará por la comparecencia de las partes que concurran a la misma; las que estén ausentes podrán intervenir en el momento en que se presenten, siempre y cuando el Tribunal no haya tomado el acuerdo de las peticiones formuladas en la etapa correspondiente.</p> <p>La audiencia se llevará a cabo aun cuando no concurran las partes.</p> <p>Si el actor no comparece al periodo de demanda y excepciones, se tendrá por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial.</p> <p>Si el demandado no concurre, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, demuestre que el actor no era trabajador, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda.</p>	<p><b>ARTÍCULO 136.- queda igual</b></p> <p>a).- De conciliación, <b>en la que el Tribunal procurará avenir a las partes para llegar a un acuerdo,</b></p> <p><b>b) queda igual</b></p> <p><b>c) queda igual</b></p> <p><b>queda igual</b></p> <p><b>queda igual</b></p> <p><b>queda igual</b></p> <p><b>queda igual</b></p>
---	--



## **H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

### **Comisión Permanente de Asuntos Laborales y de Previsión Social.**

#### **XVII legislatura**

<p>El Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, los Jueces del Fuero Común, los Secretarios y Subsecretarios de Despacho, el Procurador y Subprocuradores de la Procuraduría General de Justicia, el titular de la Unidad de Desarrollo y Control Gubernamental, los Coordinadores de las Unidades Administrativas, los Directores del Poder Ejecutivo, los Presidentes de Juntas y Tribunal de conciliación y Arbitraje del Gobierno del Estado, así como los Presidentes, Síndicos, Regidores y Delegados Municipales, que sean parte, absolverán posiciones por medio de oficio en que se insertarán las preguntas que quiera hacerles la contraparte, para que por vía de informe sean contestadas dentro del término que señale el Tribunal. En el oficio se apercibirá la parte absolvete de tenerla por confesa si no contestare dentro del término que se haya señalado, o si no lo hiciere categóricamente afirmando o negando los hechos.</p>	<p><b>queda igual</b></p>
<p>no existía correlativo</p>	<p>La asistencia de las partes será obligatoria para la primera audiencia de conciliación, sin perjuicio de que en cualquier etapa del juicio puedan solicitar la intervención del Tribunal para dar por terminada la controversia por mutuo acuerdo.</p>
<p>no existía correlativo</p>	<p>Si fueren varios los actores o demandados y litigan de manera separada, el apercibimiento señalado en el párrafo anterior se hará efectivo exclusivamente para quien no asista a la audiencia de manera injustificada. En caso de que las partes tengan un</p>



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**  
**Comisión Permanente de Asuntos Laborales**  
**y de Previsión Social.**

XVII legislatura

	representante común bastará la asistencia de este último para que se les tenga presente y se les permita deducir los derechos previstos en la etapa correspondiente si así se solicita.
<b>ARTÍCULO 137.-</b> La etapa conciliatoria se desarrollará en la siguiente forma:  <b>I.-</b> Las partes comparecerán personalmente al Tribunal, con abogados patronos, asesores o apoderados.  <b>II.-</b> El Tribunal intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes y exhortará a las mismas para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio.  <b>III.-</b> Si las partes llegaran a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, aprobado por el Tribunal, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo.  <b>IV.-</b> Las partes de común acuerdo, podrán solicitar se suspenda la audiencia con objeto de conciliarse; y el Tribunal por una sola vez, la suspenderá y fijará su reanudación dentro de los ocho días siguientes, quedando notificadas las partes de la nueva fecha con los apercibimientos de Ley.  <b>V.-</b> Si las partes no llegaren a un acuerdo, se les tendrá por inconformes con todo arreglo pasando a etapa de demanda y excepciones; y  <b>VI.-</b> De no haber concurrido las partes a la	<b>ARTÍCULO 137.- QUEDA IGUAL</b>  <b>I.- QUEDA IGUAL</b>  <b>II.- QUEDA IGUAL</b>  <b>III.- QUEDA IGUAL</b>  <b>IV.- QUEDA IGUAL</b>  <b>V.-</b> Si las partes no llegaren a un acuerdo, <b>se deberá levantar acta asentando razón correspondiente de los motivos o causas que tengan para ello las partes, y de las condiciones que cada una proponga para dar por terminado el conflicto, teniéndoseles</b> por inconformes con todo arreglo pasando a etapa de demanda y excepciones; y  <b>VI.- QUEDA IGUAL</b>



## **H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

### **Comisión Permanente de Asuntos Laborales y de Previsión Social.**

#### **XVII legislatura**

<p>conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones.</p> <p><b>no existía párrafo correlativo</b></p> <p><b>no existía párrafo correlativo</b></p> <p><b>no existía párrafo correlativo</b></p>	<p><b>La inasistencia a la audiencia de conciliación se sancionará con multa de hasta 100 veces al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la infracción.</b></p> <p><b>El Tribunal llevará una estadística de los asuntos en los que hubiere sido posible la avenencia de las partes, la cual deberá estar publicada y actualizada de manera electrónica en el sitio web del Tribunal.</b></p> <p><b>Los abogados que representan a la parte demandada deberán acreditar al tribunal mediante oficio o poder notarial que poseen las facultades suficientes para conciliar y obligarse en su nombre en cualquier etapa del juicio.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 149.-</b> El Tribunal sancionará las faltas de respeto que se le cometan, ya sea por escrito o en cualquiera otra forma. Las sanciones consistirán en amonestación o multa. Ésta no excederá de una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tratándose de trabajadores ni de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización tratándose de funcionarios.</p> <p><b>NO EXISTÍA ESTE PARRAFO</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 149.- ...quedó igual.</b></p> <p>También sancionará a los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general toda actuación notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral; se les impondrá una multa de 100 a 1000 veces el valor diario de la Unidad de</p>



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**  
**Comisión Permanente de Asuntos Laborales**  
**y de Previsión Social.**

XVII legislatura

	<b>Medida y Actualización vigente.</b>
<b>NO EXISTÍA ESTE PARRAFO</b>	<p><b>Si la dilación es producto de omisiones o conductas irregulares de los servidores públicos, la sanción aplicable será la suspensión hasta por noventa días sin pago de salario y en caso de reincidencia la destitución del cargo, en los términos de las disposiciones aplicables. Además, en este último supuesto se dará vista al Ministerio Público para que investigue la posible comisión de delitos contra la procuración y administración de justicia y los que resulten.</b></p>

**IV.-CONSIDERANDO:**

**ÚNICO.** - Las integrantes de esta comisión dictaminadora una vez analizada la propuesta legislativa coincidimos plenamente con ella, ya que son todas acordes a nuestro marco constitucional. No obstante, para dar mayor seguridad a lo expresado de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se añadió a la propuesta reformas que vendrán a enriquecer la reforma en su aplicación en el tenor siguiente:

1. Se establece como obligatoria la conciliación laboral para agilizar la solución de conflictos, toda vez que la redacción actual, acogerse a dicha figura queda al arbitrio de las partes. Al respecto, en los tribunales burocráticos la justicia también debe ser expedita y la conciliación es una alternativa para agilizar la solución de conflictos, reducir la carga de trabajo y ahorrar recursos no solamente a las partes sino también al Estado. Se establecen sanciones a quienes no acudan audiencia de conciliación. En todo momento las partes



## **H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

### **Comisión Permanente de Asuntos Laborales y de Previsión Social.**

#### **XVII legislatura**

podrán solicitar la intervención del Tribunal para dar por terminada la controversia por mutuo acuerdo.

2. Sera obligación de las autoridades patronales a que otorguen mandato a sus abogados que acudan a juicio para que en su nombre puedan obligarse en cualquiera de la fases del proceso para conciliar y poner fin al litigio.
3. Se propone fortalecer al Tribunal de Conciliación y Arbitraje con la contratación de tres personas. Un secretario de audiencias, un secretario de acuerdos y un actuario. Para mejorar el desahogo de los asuntos que la ley burocrática estatal le impone a dicho tribunal.
4. En el régimen transitorio se agrega el mandato para otorgar la suficiencia presupuestal al Tribunal para la contratación del personal antes descrito.
5. En el régimen transitorio se establece que el Tribunal deberá remitir a la Legislatura del Estado un informe semestral sobre los asuntos litigiosos que se desahogan para estar en posibilidades de ver los avances, ello en plena concordancia con las atribuciones que tiene el H. Congreso del Estado a través la Comisión de Asuntos Laborales y de Previsión Social para vigilar el desempeño del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los trabajadores al servicio de los poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur.
6. En el régimen transitorio se manda a que el Tribunal realice convenios de colaboración institucional con la finalidad de intercambiar experiencias y conocimientos en forma permanente en materia de mediación y conciliación con el Centro Estatal de Justicia Alterativa del Estado de Baja California Sur y el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Baja California Sur

#### **V.- IMPACTO PRESUPUESTAL**

Con respecto al Impacto Presupuestario que pudiera significar esta reforma, la Unidad de Impacto Presupuestario del Congreso del Estado de Baja California Sur, por medio del Oficio No. UIP 79/2025, señala que después de analizar la iniciativa, el dictamen correspondiente, y haber solicitado al Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de



## **H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR** **Comisión Permanente de Asuntos Laborales** **y de Previsión Social.**

### **XVII legislatura**

los Poderes del Estado y sus Municipios del Estado de Baja California Sur la información requerida sobre las tres plazas que solicita para mejorar el desempeño institucional de dicha institución se concluye que se causara un impacto presupuestal de \$ 1,011,533,.28 (un millón once mil quinientos treinta y tres pesos con 28 centavos) para solventar los sueldos, prestaciones y cuotas patronales anuales de las tres plazas necesarias. Las cuales en el

régimen de los artículos transitorios del presente proyecto se mandatara a que, con cargo al Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2026 del Estado de Baja California Sur, la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur dotará la suficiencia presupuestal al Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y sus Municipios del Estado de Baja California Sur para la contracción de un secretario de audiencias, un secretario de acuerdos y un actuario.

### **VI.- TEXTO NORMATIVO Y REGIMEN TRANSITORIO.**

Por las razones anteriormente expuestas y de conformidad con los artículos 115, 116 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, quienes integramos la Comisión Permanente de Asuntos Laborales y de Previsión Social esta Décima Séptima Legislatura al Congreso del Estado de Baja California Sur, nos permitimos someter a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

### **PROYECTO DE DECRETO EL H. CONGRESO DEL ESTADO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DECRETA:**

**ÚNICO:** Se **reforma** el artículo 127, la fracción I del artículo 129, inciso a) del artículo 136, fracción V del artículo 137; y se **adiciona** un párrafo sexto, séptimo y octavo al artículo 5°, un artículo 5° TER, una fracción XV al artículo 44, un párrafo segundo al artículo 134, un párrafo sexto y séptimo al artículo 136, un párrafo



## **H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

### **Comisión Permanente de Asuntos Laborales y de Previsión Social.**

#### **XVII legislatura**

segundo, tercero y cuarto al artículo 137, un párrafo segundo y tercero al artículo 149, todos de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, para queda como sigue:

#### **ARTÍCULO 5º.- ...**

...  
...  
...  
...

**Cuando proceda, el trabajador de confianza será indemnizado con salarios vencidos que se calcularán desde la fecha del despido hasta por un máximo de dieciocho meses, entratándose de juicios laborales.**

**Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de dieciocho meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.**

**En caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse los salarios caídos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento.**

**ARTICULO 5° TER.-En los Poderes del Estado, Municipios y sus Organismos Descentralizados, Empresas de Participación, Sociedades y Asociaciones asimiladas, las personas titulares de las Secretarías, Subsecretarías, Oficialías Mayores, Direcciones, Subdirecciones, Coordinaciones, Contraloría General, Contraloría Municipal, Autoridades Investigadoras y Substanciadoras, Órganos de Control Interno, o los equivalentes de todos los anteriores, su relación laboral, se regirán por las siguientes bases:**

**I. Que su nombramiento o designación siempre será temporal, por tiempo determinado, y nunca tendrán derecho a la estabilidad laboral, por lo que sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios a la seguridad social;**

**II. Que su nombramiento no podrá exceder del periodo constitucional o la duración de la administración pública correspondiente;**

**Esta disposición aplicara aun y cuando el nombramiento se haya realizado trascorriendo el periodo constitucional del titular de la dependencia de que se trate.**



## **H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

### **Comisión Permanente de Asuntos Laborales y de Previsión Social.**

#### **XVII legislatura**

**Por regla general, el nombramiento llevará inicio y término de vigencia del mismo. En el caso de que el nombramiento no especifique temporalidad, siempre se entenderá que este fue expedido por el periodo constitucional de que se trate; y**

**III. Que al término de su encargo no tendrán derecho a indemnización alguna.**

#### **ARTÍCULO 44.- ...**

#### **I a XIV.- ....**

**XV.-Los titulares a los que se refiere esta ley, otorgarán mandato a sus abogados que acudan a juicio para que en su nombre puedan obligarse en todas las fases del proceso para conciliar y poner fin al litigio.**

**ARTÍCULO 127.-** El Tribunal contará con un Secretario General, y con los secretarios de acuerdos y secretarios de audiencias, proyectistas, actuarios y demás personal de apoyo necesario para cumplir con las atribuciones que le impone la presente ley. El personal del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, excepción hecha del Secretario General de Acuerdos, estarán sujetos a la presente Ley, pero los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de la misma, serán resueltos por las autoridades locales del trabajo.

#### **ARTÍCULO 129.- ...**

**I.- Conocer y resolver, en el plazo máximo de dieciocho meses, de los conflictos individuales que se susciten entre los Poderes del Estado, Municipios y sus trabajadores;**

#### **II a IV.- ...**

#### **ARTÍCULO 134.- ...**

#### **I a VI.- ...**

**En el acuerdo de admisión de la demanda se señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas; ordenándose se notifique el acuerdo personalmente a las partes y se entregue copia certificada de la demanda a la parte demandada para que produzca contestación en un término de quince días contados a partir del día siguiente de su notificación, con el apercibimiento que de no contestar, se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, sin perjuicio de que posteriormente se haga efectivo por no asistir a la primera audiencia de conciliación.**



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**  
**Comisión Permanente de Asuntos Laborales**  
**y de Previsión Social.**

XVII legislatura

**ARTÍCULO 136.- ...**

a).- De conciliación, en la que el Tribunal procurará avenir a las partes para llegar a un acuerdo,

b) ...

c) ...

...

...

...

...

**La asistencia de las partes será obligatoria para la primera audiencia de conciliación, sin perjuicio de que en cualquier etapa del juicio puedan solicitar la intervención del Tribunal para dar por terminada la controversia por mutuo acuerdo.**

Si fueren varios los actores o demandados y litigan de manera separada, el apercibimiento señalado en el párrafo anterior se hará efectivo exclusivamente para quien no asista a la audiencia de manera injustificada. En caso de que las partes tengan un representante común bastará la asistencia de este último para que se les tenga presente y se les permita deducir los derechos previstos en la etapa correspondiente si así se solicita.

**ARTÍCULO 137.- ...**

I a IV.- ...

V.- Si las partes no llegaren a un acuerdo, se deberá levantar acta asentando razón correspondiente de los motivos o causas que tengan para ello las partes, y de las condiciones que cada una proponga para dar por terminado el conflicto, teniéndoseles por inconformes con todo arreglo pasando a etapa de demanda y excepciones; y

VI.- ...

**La inasistencia a la audiencia de conciliación se sancionará con multa de hasta 100 veces al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la infracción.**



## **H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR** **Comisión Permanente de Asuntos Laborales** **y de Previsión Social.**

### **XVII legislatura**

**El Tribunal llevará una estadística de los asuntos en los que hubiere sido posible la avenencia de las partes, la cual deberá estar publicada y actualizada de manera electrónica en el sitio web del Tribunal.**

**Los abogados que representan a la parte demandada deberán acreditar al tribunal mediante oficio o poder notarial que poseen las facultades suficientes para conciliar y obligarse en su nombre en cualquier etapa del juicio.**

### **ARTÍCULO 149.- ...**

**También sancionará a los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general toda actuación notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral; se les impondrá una multa de 100 a 1000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.**

**Si la dilación es producto de omisiones o conductas irregulares de los servidores públicos, la sanción aplicable será la suspensión hasta por noventa días sin pago de salario y en caso de reincidencia la destitución del cargo, en los términos de las disposiciones aplicables. Además, en este último supuesto se dará vista al Ministerio Público para que investigue la posible comisión de delitos contra la procuración y administración de justicia y los que resulten.**

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO. -** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**SEGUNDO. –** Los procedimientos laborales que a la entrada en vigor del presente decreto se encuentren en trámite y que tengan relación con el mismo, continuarán su sustanciación y ejecución en su caso, de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

**TERCERO. –** Con cargo al Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2026 del Estado de Baja California Sur, la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado



## **H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR** **Comisión Permanente de Asuntos Laborales** **y de Previsión Social.**

### **XVII legislatura**

de Baja California Sur dotara la suficiencia presupuestal al Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y sus Municipios del Estado de Baja California Sur para la contracción de un secretario de audiencias, un actuario y un proyectista.

**CUARTO.** – El Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y sus Municipios del Estado de Baja California Sur, el Centro Estatal de Justicia Alterativa del Estado de Baja California Sur y el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Baja California Sur, establecerán convenios de colaboración institucional con la finalidad de intercambiar experiencias y conocimientos en forma permanente en materia de mediación y conciliación, en un plazo no mayor a noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

**QUINTO.** – El Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y sus Municipios del Estado de Baja California Sur, deberá remitir un informe semestral al H. Congreso del Estado de Baja California Sur sobre los asuntos litigiosos que se desahogan. El informe será enviado en el mes de julio y diciembre de cada año a la Comisión de Asuntos Laborales y de Previsión Social, quien deberá informarlo al pleno.

**SEXTO.** – Lo dispuesto en los artículos 5° y 5° Ter del presente Decreto, no será aplicable en perjuicio de las y los trabajadores pertenecientes a las organizaciones sindicales que de conformidad con sus nombramientos o las condiciones generales de trabajo tienen reconocida la estabilidad e inamovilidad en su plaza, cargo o puesto con el carácter de nombramiento definitivo, por lo que sus derechos previamente adquiridos deberán ser respetados en su totalidad, no pudiendo llevar la aplicación del mismo en su perjuicio. La aplicación de dicha disposiciones por parte de los titulares dará lugar a la nulidad absoluta.

**SEPTIMO.-** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.

**DADO EN EL PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.**

**ATENTAMENTE,**  
**LA COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS**  
**LABORALES Y PREVISIÓN SOCIAL.**



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**  
**Comisión Permanente de Asuntos Laborales**  
**y de Previsión Social.**

XVII legislatura

**DIP. SERGIO GULUARTE CESEÑA.**  
**PRESIDENTE.**

**DIP. FERNANDO HOYOS AGUILAR.**  
**SECRETARIO.**

**DIP. VENUSTIANO PEREZ SANCHEZ.**  
**SECRETARIO**